



---

## **CAPITULO IV - PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL Y DE LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA**

### **PROTOCOLO ADICIONAL 1, TÍTULO IV**

#### **CONVENIO DE GINEBRA SOBRE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPOS DE GUERRA (IV Convenio del 12 de agosto de 1949)**

#### **SECCIÓN I - PROTECCIÓN CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES**

Si se hace abstracción de algunas disposiciones de alcance limitado, se comprueba que en los Convenios de Ginebra no se prevé la protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades. Este Ámbito dependía del derecho de La Haya, cuyas normas datan, en lo esencial, de 1907 y son, desde entonces, de índole consuetudinaria, por lo que siguen siendo válidas. Sin embargo, la evolución registrada desde comienzos de siglo en la técnica de las operaciones militares, y en particular el extraordinario desarrollo del arma aérea, requería no sólo que se reafirmasen, sino que se puntualizasen y desarrollasen las normas vigentes del derecho de los conflictos armados. Es la finalidad del Título IV del Protocolo 1 adicional a los Convenios.

#### **1. Principio fundamental y normas fundamentales**

El principio fundamental en el que se basa el derecho de los conflictos armados se expresa como sigue: *En todo* conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado. De este principio se derivan dos normas fundamentales. En la primera se prohíbe el empleo de armas, de proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos. En la segunda, se exige a las Partes en conflicto, a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes civiles, que hagan distinción en todo momento entre población civil y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares y, por consiguiente, que dirijan sus operaciones únicamente contra objetivos militares. (P.I, 35; P.I, 48).

#### **2. Definición de persona civil y de bienes civiles**

Es *una persona civil cualquiera que no pertenezca a las fuerzas armadas* (véase Capítulo III Sección I) y también se le considerará; como tal en caso de duda. La población civil está; integrada por todas las personas civiles. (P.I, 50).

*Son bienes civiles todos los bienes que no son objetivos militares*, es decir que no son bienes que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción, parcial o total, captura o neutralización, ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida. Así pues, el material militar, una vía de comunicación de importancia estratégica, un convoy de abastecimiento destinado al ejército, un edificio civil evacuado y reocupado por combatientes son objetivos militares. En caso de duda, un bien que normalmente se dedica a fines civiles se considerará; como civil, y no podrá; ser atacado. (P.I, 52).

### **3. Protección de las personas civiles y de los bienes civiles**

*La prohibición de atacar a las personas civiles y los bienes civiles implica la de todos los actos de violencia, ofensivos o defensivos.* También se prohíben los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. (P.I, 49, 51, 52).

*La prohibición incluye los ataques indiscriminados.* Se trata, en particular, de los ataques no dirigidos o que no pueden ser dirigidos, por razón de los métodos o de los medios de combate utilizados contra un objetivo militar. También se consideran como indiscriminados los ataques que tengan como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil. Lo mismo ocurre con los ataques que causen incidentalmente pérdidas o daños de índole civil que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán utilizarse para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares.

Además, en los textos se prevé la concertación de acuerdos locales entre las Partes en conflicto desde una zona sitiada o cercada, para la evacuación de los heridos, los enfermos, los inválidos, los ancianos, los niños y las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, de personal y material sanitarios con destino a dicha zona. (IV, 17).

*Por último, en el Protocolo se prohíbe hacer padecer hambre a la población civil del adversario.* No deben atacarse, ni destruirse, ni sustraerse, ni inutilizarse los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego. Un beligerante sólo podrá dejar de observar esas normas en el propio territorio, y únicamente si ese territorio está bajo su control, y a condición de que lo requiera una necesidad militar imperiosa. (P.I, 54).

*Se protegerá el medio ambiente natural contra los daños extensos, duraderos y graves.* Se prohíben los métodos y los medios concebidos para causar tales daños y comprometer así la salud o la supervivencia de la población. (P.I, 55).

### **4. Protección especial de ciertos bienes**

*Los bienes culturales* [Nota : También se estipula la protección de estos bienes en el Convenio de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado] *son objeto de una protección especial.* Los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos no deben ser objeto de acto alguno de hostilidad, ni utilizarse en apoyo del esfuerzo militar. (P.I, 53).

En caso de que haya peligro de que se liberen fuerzas peligrosas que podrán causar considerables pérdidas en la población civil, no se atacarán las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, aunque sean objetivos militares. Esta protección sólo cesará si se utilizan en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio para poner fin a tal apoyo. Estas instalaciones se señalarán con un signo especial (tres círculos de color anaranjado vivo a lo largo de un mismo eje). (P.I, 56, Anexo I, 16).

### **5. Protección especial de ciertas zonas y localidades**

#### **a) Zonas de seguridad**

En el IV Convenio se prevé la designación, antes y después de que hayan comenzado las hostilidades, de zonas y localidades sanitarias y de seguridad, con objeto de proteger contra los efectos de la guerra, a los heridos y a los enfermos, los inválidos, los ancianos, los niños menores de 15 años, las mujeres encintas y las madres con niños menores de 7 años. Se invita a las Potencias protectoras y al CICR a que presten sus buenos oficios para facilitar la organización y el reconocimiento de esas zonas. (IV, 14).

Llegado el caso y cuando las circunstancias lo permitan, podrán organizarse esas zonas en lugares que ya se beneficien de una protección especial como bienes culturales, o cerca de los mismos (véase punto 4).

#### ***b) Zonas neutralizadas***

Las zonas neutralizadas son zonas designadas en la región de los combates y destinadas a proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas que no participen o ya no participen en ningún trabajo de índole militar durante su permanencia en dichas zonas. Se designan de común acuerdo entre beligerantes a propuesta de la Parte que organiza la zona. (IV, 15).

#### ***c) Localidades no defendidas***

Puede declararse localidad no defendida cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierta a la ocupación por una Parte adversa. Tal localidad habrá de reunir las condiciones siguientes: (P.I, 59)

*a) deberán haber sido evacuados todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;*

*b) no se hará uso hostil de las instalaciones o de los establecimientos militares fijos;*

*c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;*

*d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares.*

Mientras se reúnan esas condiciones, esas localidades, no podrán ser objeto de ataque por cualquier medio que sea.

#### ***d) Zonas desmilitarizadas***

En el Protocolo consta que queda prohibido a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las que hayan conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo estipulado en ese acuerdo.

La finalidad del acuerdo será, normalmente, designar una zona que reúna las mismas condiciones que se requieren para las localidades no defendidas. (P.I, 60).

## **6. Medidas de precaución**

Para que sea posible aplicar las normas que protegen a las personas civiles y los bienes civiles, quienes preparen o decidan un ataque deberán tomar ciertas precauciones: *hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar son efectivamente objetivos militares*. Deberán elegir los medios y los métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y los daños que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como a los bienes civiles. Deberán *abstenerse* de decidir un ataque cuando sea de prever que causará muertos o daños que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, e incluso suspenderlo o anularlo si se advierte que tal es el caso. Se avisará con la debida antelación a la población civil cada vez que lo requiera su interés y que las circunstancias lo permitan. Por último, se evitará; en la medida de lo posible, que la población civil y los bienes civiles estén en las proximidades de los objetivos militares, y se tomarán las demás precauciones pertinentes (refugios, señalamiento, etc.). (P.I, 57; P.I, 58).

## 7. Protección civil

*Los organismos de protección civil tienen tareas humanitarias*. Se destinan a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia (servicio de alarma, evacuación, refugios, salvamento, servicios sanitarios, lucha contra incendios, servicios públicos, etc.). Dichos organismos y su personal tendrán derecho a desempeñar sus tareas, salvo en casos de imperiosa necesidad militar, y serán respetados y protegidos. Los bienes utilizados con fines de protección civil no podrán ser destruidos ni usados con otros fines salvo por la Parte a que pertenezcan. (P.I, 61; P.I, 62).

Estas normas también son válidas en territorio ocupado, donde los organismos civiles de protección civil recibirán de las autoridades las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. La Potencia ocupante no podrá; requisar los edificios o el material de los organismos de protección civil ni destinarlos a otros fines, si, por ello, se perjudicara a la población civil. (P.I, 63).

Las mismas normas se aplican a los organismos de la protección civil de los Estados neutrales que actúan en el territorio de una Parte en conflicto, con el consentimiento y bajo el control de esa Parte. (P.I, 64).

Esa protección únicamente podrá; cesar si los organismos de protección civil se utilizan para cometer, al margen de sus legítimas tareas, actos perjudiciales para el enemigo, y solamente después de una intimación que, habiendo fijado, cuando proceda, un plazo razonable, no surta efectos. El hecho de que los servicios de protección civil se organicen según el modelo militar, que cooperen con el personal militar o que estén bajo la dirección de las autoridades militares y puedan beneficiar incidentalmente a víctimas militares no se considerará; como acto perjudicial. La misma disposición se aplica para el porte de armas ligeras individuales por el personal civil, para el mantenimiento del orden o para su propia defensa. (P.I, 65).

El signo distintivo de los organismos de protección civil es un triángulo equilátero azul sobre fondo anaranjado. (P.I, 66; Anexo I, 15).

Los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares asignados en permanencia y exclusivamente a los organismos de protección civil serán respetados y protegidos siempre que se reúnan las condiciones enunciadas anteriormente y que lleven claramente el signo distintivo internacional de la protección civil. Si caen

## SECCIÓN II - PROTECCIÓN GENERAL Y RÉGIMEN PARA LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA

### 1. Alcance del IV Convenio

En el artículo 4 del IV Convenio, se define así a las *personas protegidas*: Quedan protegidas por el Convenio *las personas que, en un momento cualquiera y de cualquier manera que sea, se encuentren, en caso de conflicto u ocupación, en poder de la Parte contendiente o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.* (IV, 4).

Así pues, esta protección se ejerce contra la arbitrariedad del enemigo a cuya merced podrían encontrarse las personas protegidas.

De hecho, el IV Convenio completa sobre todo la Sección III del Reglamento de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra, que se refiere a los territorios ocupados. Asimismo, incluye, además de una sección relativa al trato debido a los extranjeros, disposiciones relativas a la protección general de las personas civiles y disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto ya los territorios ocupados. Actualmente, se han completado todas estas últimas disposiciones y, a veces, incluso reemplazando por los artículos correspondientes de los Protocolos.

### 2. Protección general de todas las personas afectadas por el conflicto armado

*Las normas de protección general enunciadas en este punto se refieren a todas las personas afectadas por un conflicto armado, sean o no personas protegidas de conformidad con el artículo 4 del IV Convenio. Así pues, se refieren, en principio, tanto a los nacionales como a los no nacionales de las Partes en conflicto, a los nacionales de los Estados neutrales en el territorio de una parte en conflicto, así como a los nacionales de los Estados que no son partes en los Convenios y en el Protocolo y que se encuentren en ese territorio.*

#### a) Socorros

En el IV Convenio, se garantiza el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte contratante, incluso enemiga. (IV, 23; P.I, 69, 70, 71).

Asimismo, se autoriza el libre paso de víveres, ropa y fortificantes para niños menores de quince años y para las mujeres encintas o las parturientas. En el Protocolo se extiende considerablemente la posibilidad de emprender acciones de socorro. Se prevé que cuando esté insuficientemente abastecida la población civil de cualquier territorio que, sin ser territorio ocupado, se halle bajo control de una parte en conflicto, se llevarán a cabo, de conformidad con el acuerdo de las Partes interesadas, acciones de socorro que sean de índole humanitaria e imparcial y se realicen sin ninguna distinción de carácter desfavorable (víveres, medicamentos, material de cama, alojamiento de urgencia y otros aprovisionamientos esenciales para la supervivencia de la población civil).

El personal que participe en las acciones de socorro será respetado y protegido.

#### b) Protección de los niños

En el Protocolo consta que *los niños serán objeto de un respeto especial* y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Recibirán los cuidados y la ayuda que necesiten por su edad

o por cualquier otra razón. Se tomarán las medidas posibles en la práctica para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, y, si quedan huérfanos o están separados de sus familiares por razón de la guerra, para que no queden abandonados y que se les garantice, en toda circunstancia, la manutención, la práctica de su religión y su educación. Si fueran arrestados, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares. No se ejecutará la pena de muerte contra las personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años. (P.I, 77; IV, 24).

Salvo por razones imperiosas, ninguna parte en conflicto dispondrá la evacuación, a un país extranjero, de niños que no sean nacionales suyos. Cuando se realice una evacuación, se tomarán las medidas necesarias para facilitar el regreso de los niños a su familia y a su país. (P.I, 78).

### **c) Protección de las mujeres**

*Las mujeres serán objeto de un respeto especial y se las protegerá, en particular, contra cualquier forma de atentado al pudor. Se atenderán con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas por razones relacionadas con el conflicto armado; si se dicta la pena de muerte, no será ejecutada. (P.I, 76).*

### **d) Reunión de familias dispersas y noticias familiares**

*Todas las Partes en los Convenios y en el Protocolo facilitarán la reunión de las familias dispersas y estimularán la acción de las organizaciones humanitarias que se dediquen a esa tarea. (P.I, 74).*

En particular, cada Parte en conflicto facilitará las búsquedas emprendidas por los miembros de las familias separadas por la guerra para reanudar contactos los unos con los otros y, si es posible, reunirse. (IV, 26).

Toda persona que se encuentre en el territorio de una Parte en conflicto o en un territorio ocupado podrá enviar a los miembros de su familia, donde quiera que estén, noticias estrictamente familiares, y podrá igualmente recibir las. (IV, 25).

### **e) Refugiados y apátridas**

Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, son personas protegidas en virtud del IV Convenio. (P.I, 73).

### **f) Periodistas**

Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado se considerará que son personas civiles y que están protegidos como tales. Podrán obtener una tarjeta de identidad que acredite su condición de periodista. (P.I, 79).

### **g) Garantías fundamentales**

*Cuando una situación de conflicto armado afecta a las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios y del Protocolo, serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán de las garantías*

*fundamentales sin discriminación alguna, basada en cualquier pretexto. Entre las garantías fundamentales se puntualiza que se respetarán la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de los prisioneros. Se prohíbe, en particular, cometer contra toda persona, con cualquier pretexto, los actos siguientes, realizados sea por agentes civiles sea por militares: (P.I, 75).*

a) *los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular:*

- *el homicidio;*
- *la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;*
- *los castigos corporales;*
- *las mutilaciones;*

b) *los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;*

c) *la toma de rehenes;*

d) *los castigos colectivos;*

e) *y las amenazas de realizar los actos mencionados.*

*Por último, las garantías de procedimiento judicial (véase capítulo III, punto 6) también forman parte de las garantías fundamentales reconocidas a toda persona afectada por un conflicto.*

### ***h) Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias***

*Las Partes en conflicto darán al CICR todas las facilidades que esté en su poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los Convenios y en el Protocolo, a fin de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos. El CICR podrá ejercer también cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas, con el consentimiento previo de las Partes en conflicto interesadas. (P.I, 81; IV, 10).*

*Estas darán a la respectiva organización de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades humanitarias. Facilitarán, en toda la medida de lo posible, la asistencia que las otras Sociedades Nacionales, la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y las otras organizaciones humanitarias presten a las víctimas de los conflictos.*

**3. Régimen general para las personas protegidas por el IV Convenio** [*Nota : Recordemos que figura, en el art. 4 del Convenio, la definición de las personas protegidas (véase Sección II, punto 1, de este capítulo). Se distingue entre las personas protegidas: a los extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto (véase punto 4 de este capítulo) y la población de los territorios ocupados (véase punto 5, letra a) de este capítulo).*]

#### ***a) Respeto de la persona humana***

En el artículo 27 del IV Convenio, se enuncia el principio esencial del derecho de Ginebra. Se estipula el respeto a la persona humana y el carácter inalienable de sus derechos fundamentales. Actualmente, lo completan el artículo 75 del Protocolo, relativo a las garantías fundamentales así como las demás disposiciones pertinentes, que figuran en el punto Protección general. En el artículo 27 se dice:

*Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, el respeto a su persona, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y a sus costumbres. Deberán ser tratadas, en todo momento, con humanidad y especialmente protegidas contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. (IV, 27).*

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra las presiones para ejercer la prostitución y contra todo atentado al pudor.

En caso de infracción de esas normas, incumbirá la responsabilidad al Estado y, eventualmente, a los respectivos agentes. (IV, 29).

#### **b) Recurso a las Potencias protectoras y a la Cruz Roja**

Como garantía del respeto del principio que acabamos de enunciar, las personas protegidas disfrutarán de todas las clases de facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al CICR, a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja del país donde se hallen, así como a cualquier organismo que les preste ayuda. (IV, 30).

#### **c) Prohibición de malos tratos y del saqueo**

Se deriva de ese mismo principio que no puede ejercerse presión alguna, física o moral, contra las personas protegidas, en particular para obtener de ellas o de terceros informaciones, y que a las Altas Partes contratantes se prohíbe expresamente emplear cualquier medida capaz de causar sufrimiento físico o la exterminación de las personas protegidas que se hallen en su poder. Esta prohibición abarca no solamente el homicidio, la tortura, las penas corporales, las mutilaciones y los experimentos médicos o científicos no exigidos por el tratamiento facultativo de una persona protegida, sino también cualquier otra crueldad practicada por agentes civiles o militares. (IV, 31; IV, 32).

Se prohíbe el saqueo. (IV, 33).

Se prohíbe la toma de rehenes. (IV, 34).

#### **4. Régimen para los extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto**

Aunque se reconoce el derecho de los extranjeros a salir del territorio al comienzo de un conflicto o durante el mismo, en el Convenio consta también el derecho del Estado de negar la autorización en determinadas condiciones, si su salida del territorio fuera contraria a los intereses nacionales. Se prescribe que, si deben salir del territorio, las salidas se efectuarán en condiciones satisfactorias de seguridad, higiene, salubridad y alimentación. *La situación de los extranjeros que no deseen o que no puedan prevalerse de esas facilidades de salida continuará regida, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a los extranjeros en tiempo de paz. (IV, 35; IV, 36; IV, 38).*

De todos modos, los extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto se benefician de las normas enunciadas en *Protección general* de todas las personas afectadas por el conflicto armado y, en particular, de las garantías fundamentales (véase punto 2 de este capítulo). Además, se les garantiza en el Convenio un cierto número de derechos esenciales (derecho a recibir socorros

individuales o colectivos, a la asistencia médica y hospitalaria, a practicar su religión, a beneficiarse de las medidas decretadas por el Gobierno en favor de ciertas categorías de personas).

Entre los extranjeros enemigos que estén en el territorio de una parte en conflicto, puede haber algunos cuya situación merece consideración particular: se trata de los *refugiados* que, por razón de los acontecimientos o de las persecuciones, se han visto obligados a salir de su patria para buscar asilo en otro territorio.

Cuando el país de refugio esté en guerra con el país de origen, esos refugiados se considerará que son extranjeros enemigos dado que tienen la nacionalidad de una Potencia enemiga. Pero su situación es especial, ya que se trata de personas expatriadas, que ya no tienen lazos con el Estado de origen y no se benefician del apoyo de la Potencia detentora. Sin embargo, aún no tienen vínculos permanentes con el país que los ha acogido. Por lo tanto, no se benefician de la protección de ningún Gobierno. Teniendo en cuenta esa situación, en el Convenio se estipula: *Al tomar las medidas de control previstas en el Convenio, la Potencia detentora no tratará, como extranjeros enemigos, exclusivamente sobre la base de su pertenencia jurídica a un Estado adverso, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún Gobierno.* (IV, 44).

En el Protocolo se añade a las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueron consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable. como personas protegidas en el sentido del IV Convenio. (P.I, 73).

A fin de impedir que los Estados Partes en los Convenios de Ginebra eludan sus obligaciones, se *prohíbe transferir a las personas protegidas a una Potencia que no sea Parte en el Convenio.* En caso de que se efectúe un traslado a una Potencia Parte en el Convenio, la Potencia detentora deberá garantizar que la Potencia de que se trate desea y puede aplicar el Convenio. En el Convenio se añade que *una persona protegida no podrá ser transferida, en ningún caso, a un país donde pueda temer persecuciones por razón de sus opiniones políticas o religiosas.* Si se ordena el internamiento o la residencia forzosa de personas protegidas, se examinará esta decisión, en el más breve plazo posible y, si se mantiene, será objeto de un nuevo examen al menos dos veces al año. (IV, 45; IV, 42, 43).

## **5. Régimen de ocupación**

### **a) Protección de las personas**

Por lo que respecta a la protección de las personas, remitimos al punto 2, *Protección general* de todas las personas afectadas por el conflicto armado (véase punto 2 de este capítulo) y, en particular, a los puntos relativos a los socorros, a las garantías fundamentales y a la protección de los niños y de las mujeres, como en el número 3, letra a): Respeto a la persona humana.

Una de las cláusulas más importantes es la que estipula la prohibición de las *deportaciones*: *Los traslados en masa o individuales, de carácter forzoso, así como las deportaciones de personas protegidas desde el territorio ocupado hacia el territorio de la Potencia ocupante o el de cualquier otro Estado, se halle o no ocupado. quedan prohibidos fuere cual fuere el motivo.* (IV, 49).

Además, por lo que respecta a *los niños*, se prevé que la Potencia ocupante facilitará, con el apoyo de las autoridades nacionales y locales, el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de esos niños. Tomará cuantas medidas sean necesarias para conseguir la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá efectuar modificaciones de su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones o en organismos de ella dependientes. (IV, 50).

Como las fuerzas armadas pertenecen a la Potencia ocupante, ésta asume, en virtud del art. 43 del Reglamento de La Haya, la responsabilidad por lo que respecta al orden y a la seguridad públicos. Las normas previstas en el Convenio tienen por objeto salvaguardar, en condiciones humanas, la vida y los intereses de la población. A ese respecto, disposiciones detalladas reglamentan las condiciones.

*Trabajo:* sólo podrá obligarse a trabajar a las personas mayores de dieciocho años, en el territorio ocupado y según la legislación en vigor. (IV, 51).

*Avituallamiento:* la Potencia ocupante tiene el deber de garantizar el aprovisionamiento de la población en víveres y en medicamentos. Se indemnizará toda requisita por su justo valor. (IV, 55).

*Higiene y sanidad públicas:* asumirá la responsabilidad la Potencia ocupante en colaboración con las autoridades nacionales y locales. (IV, 56).

*Religión:* la Potencia ocupante permitirá a los ministros de los diversos cultos que presten asistencia espiritual a sus correligionarios. (IV, 58).

*Socorros:* la Potencia ocupante permitirá las acciones de socorro en favor de la población y las facilitará en la medida de sus posibilidades, autorizando, en particular, la acción caritativa de la Potencia protectora, de un Estado neutral, del CICR o de cualquier otro organismo humanitario imparcial. (IV, 59, 61).

### ***b) Protección de los bienes***

Se estipula la protección de los bienes en el artículo 53. Se trata, en cierto sentido, de una extensión del Ámbito de aplicación del Convenio que tiene por finalidad principal la protección de las personas. Se justifica porque ciertos atentados contra la propiedad privada perjudican gravemente a la situación moral y material de las personas [*Nota : Conviene recordar aquí el artículo 33 citado en este capítulo, punto 3, letra c), en el que se estipula la prohibición del saqueo*]. Se prohíbe a la Potencia ocupante destruir los bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a organismos públicos o a agrupaciones sociales o cooperativas, excepto en los casos en que las operaciones militares hagan que estas destrucciones sean absolutamente necesarias. (IV, 53).

### ***c) Cometido de la Sociedad Nacional***

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja puede socorrer a los heridos, a los enfermos y a los naufragos, distribuir los socorros y velar, de conformidad con sus medios, por el bienestar de la población. Además, es necesario que se la proteja contra las presiones que puedan poner en peligro su carácter tradicional. Para ello, en el Convenio se estipula, bajo reserva de las medidas temporales que sean impuestas a título excepcional por imperiosas consideraciones de seguridad de la Potencia ocupante: (IV, 63)

*a) Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja) reconocidas podrán proseguir sus actividades de conformidad con los principios de la Cruz Roja tal como los han definido las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Las demás Sociedades de socorro podrán continuar sus actividades humanitarias en condiciones semejantes;*

*b) La Potencia ocupante no podrá exigir ningún cambio en el personal y en la estructura de dichas Sociedades, que pueda causar perjuicio a las actividades arriba mencionadas.*

También a este respecto, *los magistrados y los funcionarios* están, hasta cierto punto, protegidos contra las presiones políticas: está prohibido a la Potencia ocupante modificar el estatuto de los funcionarios o de los magistrados del territorio ocupado o dictar contra ellos sanciones o cualesquiera medidas de coacción o discriminación por negarse a ejercer sus funciones alegando razones de conciencia. (IV, 54).

#### **d) Legislación penal**

Por último, mediante un estatuto detallado relativo a la legislación penal, se procura mantener el orden protegiendo a la población del territorio ocupado contra la arbitrariedad de la Potencia ocupante. Se basa en el principio de que la legislación penal del territorio ocupado seguirá vigente, salvo si, por constituir una amenaza para su seguridad la deroga o la suspende la Potencia ocupante. Habida cuenta de esta reserva, incumbirán a los tribunales del territorio ocupado todas las infracciones previstas en dicha legislación. (IV, 64).

A fin de garantizar el respeto de la equidad, los tribunales sólo podrán aplicar las disposiciones legales vigentes antes de la infracción y conformes a los principios generales del derecho, especialmente por lo que concierne al principio de la proporcionalidad de los castigos. Deberán tener en cuenta el hecho de que el acusado no es súbdito de la Potencia ocupante. (IV, 67).

*El procedimiento judicial debe ser regular, es decir reunir, al menos las garantías siguientes: información, sin demora al acusado acerca de los detalles de la infracción que se le atribuya, que debe ser un acto delictivo en el momento de cometerse; presunción de inocencia; ausencia de presiones para obtener confesiones; sentencia en presencia del acusado y, en principio, dictada públicamente. El acusado sólo podrá ser juzgado una vez por el mismo delito o la misma acusación de conformidad con la misma legislación y el mismo procedimiento judicial. Se reconocen y garantizan los derechos a la defensa, dado que el acusado podrá interrogar o hacer interrogar a los testigos, ser asistido por un defensor calificado de su elección, recurrir a los servicios de un intérprete. Por último, toda persona condenada será informada acerca de sus derechos a interponer recurso judicial, así como de los plazos para ejercer esos derechos. Tras tener en cuenta lo que precede, la Potencia ocupante podrá promulgar disposiciones de índole penal, pero el Convenio establece límites muy estrictos para la posibilidad de recurrir a la pena capital. En ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida menor de dieciocho años en el momento de la infracción ni ejecutarse contra una mujer encinta o una madre de niños de corta edad a su cargo. No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses desde que la Potencia protectora haya recibido la notificación de esa sentencia. (P.I, 75; IV, 71, 72, 73; IV, 68; P.I, 76, 77; IV, 75*

Una cláusula especial protege a los refugiados. (IV, 70).

#### **6. Trato debido a los internados civiles**

Que se trate de los civiles enemigos en el territorio de una Parte en conflicto o de las personas protegidas en territorio ocupado, se aplica el principio de que *si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas de seguridad, tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponerles, como máximo, una residencia forzosa o proceder a su internamiento*. Por lo tanto, el internamiento no es un castigo. A semejanza del código de los prisioneros de guerra, deberá respetar, en toda circunstancia, la dignidad de la persona humana. Por otra parte, el régimen de internamiento es idéntico al de esos prisioneros y, en conjunto, las normas de internamiento aplicables a las personas civiles reproducen casi palabra por palabra las relativas a los prisioneros de guerra (véanse los artículos 79 a 135 del IV Convenio). Sin embargo, cabe observar que varios artículos relativos por ejemplo a: (IV, 41, 78)

la gestión de los bienes (IV, 114)

las facilidades en caso de proceso (IV, 115)

las visitas (IV, 116)

no tienen homólogos en el Convenio sobre los prisioneros de guerra. Atenúan los rigores del internamiento en favor de personas que, por no estar sometidas a la disciplina militar, pueden, en ciertos casos, beneficiarse de un régimen menos estricto que los prisioneros de guerra.

Además, en el *Régimen de trabajo*, cabe señalar una diferencia fundamental. Mientras que puede obligarse a trabajar a los prisioneros (excepto a los oficiales), *sólo podrá emplearse como trabajadores a los internados civiles cuando ellos así lo deseen*. Independientemente de este carácter exclusivamente voluntario, su trabajo se rige por las mismas normas que el de los prisioneros de guerra. (IV, 95).

Por otra parte, en una disposición relativa a *la vida de familia* consta que los internados podrán solicitar que sus hijos, dejados en libertad sin vigilancia de los padres, sean internados con éstos. (IV, 82).

En la medida de lo posible, los miembros de una misma familia estarán reunidos en los mismos locales, alojados aparte de los otros internados; además, se les concederán las facilidades necesarias para hacer vida familiar.

Por lo que respecta a la *liberación* de los internados, en el Convenio se estipula que toda persona internada deberá ser liberada por la Potencia detentora, cuando ya no existan las causas que motivaron su internamiento. Por lo demás, las Partes en conflicto procurarán concertar, durante las hostilidades, acuerdos relativos a la liberación, repatriación, regreso al lugar de domicilio u hospitalización en país neutral de ciertas categorías de internados y, en particular, de niños, de mujeres encintas y de madres lactantes o con niños pequeños, de heridos y enfermos o de internados que hayan padecido largo cautiverio. (IV, 132).

Cabe añadir que el internamiento cesará lo más rápidamente posible. finalizadas las hostilidades, y que los Estados procurarán, al finalizar las hostilidades o la ocupación, garantizar el regreso de todos los internados a su última residencia o facilitarles la repatriación. El espíritu de esa disposición tiene gran alcance, no sólo en favor de los internados, sino, en general, de todas las personas desplazadas por los acontecimientos bélicos. (IV, 133; IV, 134).